



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE-TP-08/2021.

RECORRENTE: C. MARÍA ELSA FLORES RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

INTERESADOS Y PUBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA ELSA FLORES RODRÍGUEZ, YOREME-MAYO DE LA COMUNIDAD ASENTADA EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, EN CONTRA DE: *LA OMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, DE RESPONDER A MI SOLICITUD EFECTUADA POR ESCRITO EL 7 DE OCTUBRE DE 2021, EN LA QUE SOLICITE LO SIGUIENTE: "ME INFORME SI A LA FECHA, EN EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE, SE HAN REALIZADO ACTOS O RECIBIDO NOTIFICACIONES POR PARTE DE AUTORIDADES CON RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS A INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA".*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

Visto el estado procesal que guardan los autos, analizadas que fueron las actuaciones procesales, los requerimientos desahogados, la documentación allegada y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano Jurisdiccional, por ser el momento procesal oportuno, procede a verificar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Los efectos y resolutivos de la sentencia son los siguientes.

"SEXTO. Efectos

Debido a lo fundados que fueron los agravios expuestos por la parte actora, a fin de garantizar la vigencia plena y la eficacia del derecho político-electoral, en su vertiente de derecho de petición de María Elsa Flores Rodríguez, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Navojoa, Sonora; se declara la existencia de la omisión por parte del Presidente municipal del Ayuntamiento de ese municipio, de contestar la solicitud realizada el siete de octubre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, **se requiere** al Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **proceda a dar contestación a dicha solicitud**, debiendo cumplir con el estándar de derecho de petición precisada en la parte considerativa de esta sentencia, esto es: **a)** tramitar la solicitud; **b)** realizar una evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** pronunciarse por escrito, resolviendo el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la peticionaria, y **d)** comunicarle a la interesada en el domicilio señalado para tal efecto.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por lo razonado en el Considerativo **QUINTO**, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por María Elsa Flores Rodríguez, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en el municipio de Navojoa, Sonora; en consecuencia,

SEGUNDO. Atendiendo a lo expuesto en el Considerativo **SEXTO**, se declara la **existencia de la omisión** por parte del Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de contestar la solicitud realizada el siete de octubre de dos mil veintiuno por la parte actora.

TERCERO. En virtud de lo determinado en el Considerativo **SEXTO**, **se requiere** al Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **proceda a dar contestación a dicha solicitud**, debiendo cumplir con el estándar de derecho de petición precisada en la parte considerativa de esta sentencia; así como informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE (...)"

En auto de fecha seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido escrito y anexos, suscrito por Mario Martín Martínez Bojórquez, Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

En el escrito en cuestión, la autoridad responsable menciona que dio trámite a la solicitud realizada por la parte actora y se le dio contestación por escrito, misma que se le hizo llegar de manera personal; remitiendo al efecto tres anexos consistentes en:

1. Original del escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por el Presidente municipal de Navojoa, Sonora, dirigido a María Elsa Flores Rodríguez, signado de recibido por la destinataria, con fecha del seis de enero de dos mil veintidós.

En este escrito se advierte la contestación que la autoridad responsable realizó a la parte actora donde, en esencia, se le dice lo siguiente:

- Que a la fecha de la solicitud (siete de octubre de dos mil veintiuno), no se había recibido en las oficinas de la Presidencia municipal de Navojoa, Sonora, información sobre la designación de regidurías étnicas, ni se había llevado a cabo algún tipo de acción relativa a ello.
- Que fue hasta el doce de noviembre de dos mil veintiuno, cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le informó al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, sobre la designación del regidor étnico, Juan Guillermo Poqui

Rábago, así como la integración de la Planilla de dicho ayuntamiento, mediante copia de la constancia de designación.

2. Copia simple del Oficio IEEyPC/PRESI-3118/2021, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente municipal de Navojoa, Sonora, donde se le hace del conocimiento la designación de regidurías étnicas de ese Ayuntamiento y adjunta: a) copia de la constancia de designación y b) copia de documento que contiene una tabla con la integración del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

3. Copia simple de la solicitud de información de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, documento cuya omisión de respuesta constituyó la base de la impugnación del presente expediente.

Los documentos recién reseñados revisten valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

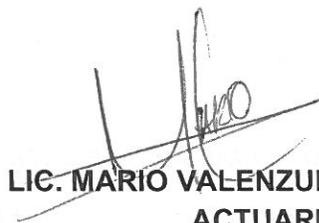
Del análisis de las referidas documentales, se desprende que el seis de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro de los autos del expediente en que se actúa, ya que acató en los términos en que se le instruyó en dicha ejecutoria, puesto que: a) dio trámite a la solicitud del siete de octubre de dos mil veintiuno, b) realizó una evaluación material de lo petitionado, c) se pronunció por escrito, de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado y d) le notificó a la parte actora la contestación a su solicitud. Finalmente, cabe señalar que dicha contestación no fue controvertida por la parte actora.

Por todo lo anterior, se tiene por debidamente cumplida y acatada la ejecutoria de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, en los términos en que fue ordenado en el punto resolutivo **TERCERO** de dicha sentencia.

Notifíquese por estrados a los interesados de conformidad con el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----



LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL